



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira,	diciembre dos de dos mil veintidós
Expediente:	66682310300120220018401
Proceso:	Acción popular - rampa
Demandante:	Mario Restrepo
Demandado:	María Aleyda Cardona de Valencia San Lázaro Productos Naturales Cra. 13 No. 12-75 Santa Rosa de Cabal
Sentencia No.	SP-0172-2022
Acta No.:	603 del 2 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a **María Aleyda Cardona de Valencia**, propietaria del establecimiento San Lázaro Productos naturales y Cosméticos, ubicado en la carrera 13 No. 12-75 de Santa Rosa de Cabal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante¹ que la demandada tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado San Lázaro Productos naturales y Cosméticos, en Santa Rosa de Cabal, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 02

1.2. Pretensiones²

Pidió que se le ordene a la demandada construir la rampa que facilite el acceso de esa población a su establecimiento. Igualmente, que se condene en costas al accionado.

1.3. Trámite

Admitida la demanda³, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.

La demandada contestó⁴ e hizo saber que en la actualidad cuenta con la pretendida rampa; se opuso a lo pedido y excepcionó (i) inexistencia de causa, por no haberse agotado el requisitos de procedibilidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; (iv) inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba; (v) supresión de incentivos a las acciones populares; (vi) y la denominada genérica.

El Municipio manifestó que no es responsable de la vulneración alegada⁵.

Se aceptó la coadyuvancia de Cotty Morales Caamaño⁶.

² Ibídem.

³ Ib., arch. 06

⁴ Ib., arch. 13

⁵ Ib., arch. 15

⁶ Ib., arch. 22

1.4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió el 28 de julio de 2022⁷. En ella se negaron las pretensiones, por cuanto la parte accionada acreditó la existencia de la rampa que, de acuerdo con el informe técnico de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa, cumple los parámetros legales para el acceso de personas que se movilizan en silla de ruedas. No hubo condena en costas.

1.5. Apelación

Apeló el actor popular⁸, quien manifiesta que la rampa se construyó después de iniciada la acción popular y, además, no se ha demostrado que se ajuste a las normas técnicas. En consecuencia, ha debido condenarse en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-

⁷ Ib., arch. 46

⁸ Ib., arch. 57

2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la demandada María Aleyda Cardona de Valencia es propietaria del establecimiento San Lázaro Productos Naturales y Cosméticos, ubicado en la carrera 13 No. 12-75 de Santa Rosa de Cabal y a ella se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se revoca la sentencia por la negativa de las pretensiones y de la imposición de costas, para en su lugar acceder a ellas como quiere el recurrente, o si se confirma de acuerdo con lo expuesto por el juzgado.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para

evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala⁹, como la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) *en cuanto "... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir"; también restitutorio, puesto que propende por "(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos"; esto, además de su naturaleza*

⁹ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1° de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indicó que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida.

2.7. Sin embargo, con la evidencia fotográfica aportada y el concepto técnico de la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal, quedó demostrado que la demandada contaba con la rampa que permite ese acceso, por lo que, con razón, el juzgado negó la pretensión.

Era al demandante a quien le incumbía demostrar la ausencia de los requerimientos técnicos, pero no lo hizo. Más bien, el concepto de aquella dependencia indica que sí los satisface.

Ante esa evidencia y el fracaso de las pretensiones, también era lógico que no se impusieran costas a la demandada, como quiera que no resultó vencida. Y así se hubiera construido la rampa durante el trámite constitucional, como lo alega la parte recurrente, tampoco sería posible condena en costas, puesto que esta Sala, con fundamento en la sentencia STC13161-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte, dejó claro que en los casos que se presente carencia actual de objeto el camino es negar la condena en costas.

Así que el veredicto se prohiará, sin que sea viable en esta sede imponer costas, aunque el recurso fracasa, por la previsión que trae el artículo 38

de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a **María Aleyda Cardona de Valencia**, propietaria del establecimiento San Lázaro Productos naturales y Cosméticos, ubicado en la carrera 13 No. 12-75 de Santa Rosa de Cabal.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b68bf84587845739f53a961755c9923bac9e8ffded610b144c3c1e089a679**

Documento generado en 02/12/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>